

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho la presente solicitud de partición adicional, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Se informa en la demanda que la sucesión del causante RUBEN DARÍO LANAOS RÍOS, fue llevada a cabo ante la Notaría Quinta Del Círculo de Barranquilla, mediante escritura pública No 3017 del 23 de septiembre de 2021 y que en dicho acto intervinieron los hoy demandantes.

De conformidad con el numeral 8º del art. 3 del Decreto 902 DE 1988, el cual reza: “8. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1729 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, apareciere nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiese dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.”

Por lo anterior, deberá la parte actora, hacer claridad en cuanto a su pretensión, indicando si existe algún tipo de controversia entre los interesados o intervinientes en la sucesión, o los motivos por los cuales no se acudió al trámite notarial indicado líneas arriba.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 y 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el despacho RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de PARTICION ADICIONAL, impetrada por JAIRO LANAOS RÍOS.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca6f9de3c38ad4f896da20d58e2a467d7de8a18823bb93129e30462006f74dd**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>